

MODIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES

*Celina Etienot de González**

Sumario: I. Introducción. II. Responsabilidad contractual y extracontractual. III. Clasificación de los ilícitos. IV. Culpa. V. Dolo. - Efectos del dolo. VII. Conclusión.

I. Introducción

Concluido el análisis de la Teoría General de la Obligación, debe encararse el estudio de las fuentes **extracontractuales** de la misma, las cuales, como su nombre lo indica, surgen de un hecho extraño al contrato que no obstante hace nacer obligaciones. Entre ellas, se encuentran las categorías de los **hechos ilícitos**, tema examinado en el presente trabajo.

El concepto de hecho ilícito tiene dos nociones: una amplia, que hace referencia a **todo** acto contrario al derecho objetivo considerado en su totalidad; y otra acepción restringida, en la que el hecho ilícito se refiere a acciones u omisiones antijurídicas **dañosas** que hacen nacer un vínculo entre el damnificado —como acreedor— y el responsable —como deudor—, con respecto a la reparación del daño sufrido por aquél.

Como **fuentes** de obligaciones, se emplea la expresión **hecho ilícito** en el sentido restringido, ya que el mismo da **origen** a una

*Adscripta en la Cátedra de Derecho Civil II de la Universidad Católica de Córdoba.

relación jurídica que vincula a dos personas que hasta ese momento eran extrañas entre sí, y a partir del acontecimiento pasan a ser, por virtud de una **causa-deber**, acreedora o deudora respectivamente de la indemnización del perjuicio producido.

En lo referente al **cumplimiento** de las obligaciones contraídas, puede llegar a hacerse imposible, o efectuarse de un modo no pertinente o con retraso, o realizarse de forma contraria a Derecho.

Ante tales circunstancias y conforme a lo expresado, se impone una diferenciación muy importante cual es la **imposibilidad del cumplimiento e incumplimiento**, que parecieran ser cuestiones similares pero tienen una diferencia que las hace encuadrar —jurídicamente hablando— en distintas normas legales.

La **imposibilidad del cumplimiento** se produce sin mediar ni culpa ni dolo por parte del deudor, ya que se ha hecho **imposible** su cumplimiento y la consecuencia es la **extinción** de la obligación (art. 888, Cód.Civ.)

En el **incumplimiento** hay que entrar al análisis de las circunstancias por las cuales se ha violado el Derecho y no se ha cumplido, y conforme a ello efectuar su encuadre jurídico.

Para tales casos —en principio— el Código Civil prevé las circunstancias, haciendo referencia a que cuando se viola el crédito, tal violación debe ser **imputable** al deudor. Es decir, que la conducta del deudor pueda ser atribuida en razón de **culpa** o **dolo**; es por ello que configurándose dichos elementos, será responsable de los efectos dañosos que de tal circunstancias se deriven.

Este enunciado es la regla, existiendo la **excepción**, cual es que en determinadas oportunidades se debe responder aun sin mediar autoría por parte del agente y ello es así porque hay otros valores en juego.

Corresponde referirse concretamente al **incumplimiento imputable** o **atribuible** al deudor en virtud de **dolo** o **culpa** (excluyendo con ello el caso fortuito y fuerza mayor). El presente estudio apunta al primer aspecto de lo desarrollado.

El acto ilícito civil es todo acto voluntario, reprochado

por la ley, que causa un daño imputable al agente en razón de su culpa o dolo.

Tal concepto surge de la conjunción de los arts. 898, 1066 y 1067 del Cód. Civ.

De la definición extraemos los siguientes elementos: a) **voluntariedad del acto**; b) **prohibición de la ley**; c) **causación de un daño** y d) **culpabilidad del responsable**.

a) **voluntariedad del obrar**: no hay acto ilícito si el agente actúa involuntariamente, es decir, sin discernimiento, intención y libertad (art. 897, correlacionado con el art. 900)

b) **prohibición de la ley**: el hecho debe estar en contradicción con alguna norma del orden jurídico.

El Código Civil es categórico cuando en el art. 1066 establece: "Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto". Por lo cual, si un individuo obra ejerciendo su legítimo derecho a la libertad (hecho que tiene arraigo constitucional) no puede ser privado de lo que la ley no prohíbe. Ello está previsto en el art. 1071 del Cód. Civ., que determina que "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto [...]" En suma, cuando un acto es descalificado o desaprobado por el ordenamiento jurídico, debe entenderse prohibido por la ley.

En la teoría del riesgo creado se responde por el hecho **lícito** de la creación de un riesgo (modificación introducida por la ley 17.711, en el art. 1113 del Código Civil). Es decir que la reforma ha establecido la obligación del dueño o guardián de la cosa de reparar el perjuicio, sin que por ello su actividad se transforme en acto ilícito. De allí que el creador del riesgo es deudor de la reparación del daño proveniente de un acto lícito, a **título de obligación legal**.

c) **causación de un daño**: sin daño no hay acto ilícito civil. El ordenamiento jurídico exige como causa o fuente de la obligación

de indemnizar la existencia de daño, pues, lógicamente, si el acto no causa daño falla el presupuesto de cualquier indemnización.

Este punto es de vital importancia cuando el reclamo se desplaza al campo judicial. En efecto, **la prueba de la existencia del daño** es imprescindible para lograr la reparación, pues hay infinidad de casos en los cuales la conducta del agente efectivamente causó un daño pero el mismo no se prueba, motivo por el cual el juzgador rechaza la petición de indemnización. Toda la teoría estudiada es importante, pero más importante aún es para los futuros profesionales el que producido el daño, patenten el mismo a través de pruebas contundentes, ya que el derecho reclamado puede transformarse en ilusorio.

d) **culpabilidad del responsable**: el principio establecido por el Código es que no hay responsabilidad sin culpa.

Principio que nuestro codificador recogió en forma terminante al establecer en el art. 1067: "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código [...] sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia".

No obstante ello, la ley 17.711 ha determinado algunos supuestos que corresponde indemnizar con prescindencia de toda imputación de dolo o culpa. Es la reforma de 1968 que ha incorporado otros supuestos de reparación de daños basados o que hallan fundamento en una razón de **equidad**.

Al respecto la doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas, por lo que la responsabilidad objetiva ha pasado a ser un tema polémico.

El Dr. Llambías —quien comparte la opinión de Vélez— expresa que debe efectuarse una perfecta diferenciación entre **responsabilidad y reparabilidad**. Cita a Orgaz, quien manifiesta que "desconocer o negar que en situaciones excepcionales y por razones de equidad o de conveniencia práctica, debe admitirse la posibilidad de reparación de daños causados inculpablemente. Pero estas situaciones particulares no deben ser confundidas con aquellas otras en la elaboración de la doctrina general de la responsabilidad, **pues no constituyen verdaderos supuestos de ésta**".

La responsabilidad es siempre y necesariamente **subjetiva**, es decir, exige el elemento de culpabilidad.

La responsabilidad **objetiva** o sin culpa alude a supuestos de obligaciones legales, por garantía hacia terceros o por riesgos provenientes de personas o cosas subordinadas.

La distinción señalada entre **responsabilidad** y **reparabilidad** es fundamental para la apropiada comprensión del ordenamiento jurídico. La responsabilidad es un **principio general** en base a la culpa que obliga a reparar el daño en todo tipo de situaciones.

En cambio, la **reparabilidad** es una hipótesis de **excepción** al principio general, ya que hace reparar el daño pero en base a situaciones particulares, por motivos de equidad o bien común.

II. Responsabilidad contractual y extracontractual

La conducta de las personas culpables puede ser analizada o encuadrada en dos campos diferentes: contractual y extracontractual.

Los autores trazan una frontera entre ambas órbitas, ya que establecen "los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales no están comprendidos en los artículos de este título (relativo a los hechos ilícitos, salvo que degeneren en delitos del derecho criminal). De allí que surjan diferencias, sobre todo en cuanto a la extensión de la reparación y en lo concerniente al plazo de la prescripción de las acciones"¹.

Efectos que producen los ilícitos: "Todo acto ilícito hace nacer la obligación de indemnizar el daño que le cause a otra persona, directa o indirectamente" (art. 1077, Cód. Civ.).

Pero también se refiere a los ilícitos que no son delitos, en el art. 1109, primer párrafo, Cód. Civ. "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, esta obligado a la reparación del perjuicio..."

¹ Cf. XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bariloche, 1989.

II. Clasificación de los ilícitos

Según la conducta del deudor, los actos pueden clasificarse en delitos, tipificados en el art. 1072 del Código cuando expresa que es el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar (dolo) la persona o los derechos de otro.

El **cuasidelito** no se encuentra tipificado en el Código; no obstante ello, excluyendo de la definición del dolo delictual, nos queda como tal **el acto ejecutado sin malicia pero con culpa**.

El Derecho es una disciplina de naturaleza **ética**, que procura la instauración de un orden social justo y para ello valora los actos humanos en función de la intención con que se realizan.

Por ello, cuando analizamos el incumplimiento es menester que la actividad del deudor suscite una idea de reproche o censura, que es lo que hace legítima la sanción aplicada al responsable. Ello sucede porque se ha querido infringir el deber de cumplir la prestación a que se estaba sujeto, lo que se llama **dolo**, o se hubieren, omitido las diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, lo que se llama **culpa**. Según sea una u otra conducta será el tratamiento jurídico aplicable.

En otro orden de ideas, y según las categorías tradicionales, los ilícitos se dividen en delitos y cuasidelitos. Los primeros se caracterizan por la existencia del dolo determinado en el art. 1072 del Cód.Civ., el cual textualmente establece: "El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este Código delito".

Los segundos, dentro de la sistemática de Vélez Sársfield, tienen el elemento subjetivo de la culpa. Ello está definido en el art. 512 que dice "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".

Dispone el art. 1066 del Cód.Civ. textualmente "Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente

prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policías, y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto”.

Según el Dr. Alfredo Orgaz², la determinación del concepto de acto ilícito es necesaria para una distinción previa. Ella es que en cuanto a su **naturaleza**, el acto ilícito es simplemente el que contraría una prohibición legal, sin ninguna otra consideración. Ello está definido, como dijimos, en el art. 1066 del Código Civil. En cuanto a la **punibilidad**, o lo que es lo mismo la **responsabilidad** del autor, ese acto, además de la ilicitud, debe haber sido cometido con dolo, culpa o negligencia, y ocasionado un daño a un tercero. Es el acto ilícito punible del art. 1067 del Código Civil.

Conforme al art. 1072 del Código Civil, es **delito** “El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro [...]”. El Código define claramente a los delitos que generan responsabilidad civil en atención a un factor de atribución de índole subjetiva. Este elemento es el que diferencia los delitos de los cuasidelitos, cuyos elementos restantes son comunes: la transgresión legal, el daño causado y la adecuada relación causal.

Respecto a la teoría del riesgo creado, o también llamada responsabilidad objetiva, será tema para analizar en un próximo estudio, conforme a la disparidad de criterios de los autores y la extensión de casos jurisprudenciales resueltos.

Respecto a la exigencia de culpabilidad, haciendo la diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual, tenemos que la primera es imputada al deudor en virtud de los arts. 506 y 511. En la extracontractual, el eje del sistema es el art. 1109 y 1113 del Cód.Civ.

Respecto a las consecuencias resarcibles, nuestro Código adopta la división de consecuencias **mediatas** e **inmediatas**. En la esfera de la responsabilidad contractual, el deudor culposo responde

²Orgaz, Alfredo, *La ilicitud extracontractual*, Córdoba, Editorial Lerner, 1974.

sólo por las consecuencias inmediatas (art. 520), y el deudor doloso responde por ellas y las mediatas previsibles (art. 501). En cambio, en el ámbito extracontractual le son asignadas las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art. 903 y 904). A su vez, el art. 902 establece que "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos", y el art. 909 que en los contratos que suponen un grado de confianza especial entre las partes, la responsabilidad se estima, por la condición "especial" de los agentes.

Todo lo expresado se refiere al régimen estrictamente legal del Código. Pero en los nuevos tiempos, y con el enfrentamiento a otro tipo de realidad, hay una tendencia a la unificación de ambas responsabilidades, teniendo como centro de gravedad del sistema, la tónica en el Daño.

En ese sentido, las Jornadas de Responsabilidad por Daños³, recomendaron establecer una única regla de atribución de daños, con base en la idea de relación de causalidad adecuada, y unificar los plazos de prescripción liberatoria. El Código, a partir de la ley 17.711, acepta literalmente la responsabilidad sin culpa, y esa atribución objetiva ahora es mayoritariamente aceptada por la doctrina y jurisprudencia.

IV. Culpa

Definida por el Código Civil en el art. 512 textualmente dice: "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".

La culpa puede presentarse de diversas maneras:

a) **negligencia**: consiste en una conducta **omisiva**, y es el no to-

³ Jornadas de Responsabilidad por Daños, Bs. As., 1990.

mar las precauciones necesarias al encarar una acción (por ejemplo: un sujeto que procede a la quema de malezas y se retira del campo, sin verificar previamente si el fuego se encuentra apagado totalmente).

b) imprudencia: es una conducta **positiva** consistente en una acción de la cual había que abstenerse o en una acción que ha sido realizada precipitadamente (por ejemplo, el conductor de un automóvil que ingiere bebidas alcohólicas antes de conducir).

c) impericia: es la incapacidad **técnica** para el ejercicio de una función determinada, profesión o arte.

A esta forma también se la denomina “inobservancia de las reglas del arte o mala práctica” (caso de un médico que desconoce que un determinado medicamento puede producir reacciones alérgicas, no obstante que ésta es una eventualidad científicamente comprobada).

Estas formas pueden combinarse, por ejemplo, se puede ser perito, tener las aptitudes, y no emplearlas en cuyo caso se obra negligentemente, y al mismo tiempo, actuar temerariamente, es decir con imprudencia o no observando la diligencia prescripta por el ordenamiento.

Estas clasificaciones de la culpa no han sido aceptada en forma uniforme por la doctrina, y muchos autores propugnan la unificación del tema.

Lo importante es la opinión de nuestro codificador, ya que la teoría de la graduación de la culpa fue rechazada por Vélez Sársfield en la nota al art. 512 del Cód.Civ., quien transcribiendo a Zachariae señala: “La teoría de la prestación de las culpas es una de las más oscuras en el Derecho. Pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levísima. Sin duda hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto a las obligaciones especiales que les son impuestas, son más graves o más ligeras las unas que las otras; pero no hay culpa que considerada en sí misma, prescindiendo de las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas, pueda ser clasificada por datos abstractos y por una medida invariable y absoluta como culpa

grave, como culpa leve o como culpa levísima. La gravedad de la culpa, su existencia misma, está siempre en razón de su imputabilidad, es decir, con las circunstancias en las cuales ella se produce [...] Si se conviniese clasificar las culpas en abstracto, comparándolas con tipos imaginarios e igualmente abstractos, sería siempre preciso en la práctica considerarlas en concreto: tener siempre presente el hecho, y seguir los datos positivos del negocio, para determinar la existencia e importancia de las culpas, y entonces las divisiones teóricas son más bien un embarazo que un socorro [...]"

Con tal magistral explicación, no caben dudas de su rechazo por la división de las distintas clasificaciones de culpas, con lo cual queda **unificado** dicho concepto para nuestro Código (sólo algunos resabios de la antigua concepción se visualizan en los casos de los arts. 413, 453, 1462, 1463, 2202, 2266, 2291 y 3384).

V. Dolo

Este concepto tiene distintas acepciones en el Derecho, a saber:

I) Como **vicio de la voluntad**, representado por el engaño que se emplea para mover a alguien a consentir la formación de un acto jurídico que sin ese dolo no se habría concretado. El dolo falsea la intención del agente, pudiendo éste aducir tal situación para obtener la anulación del acto celebrado.

II) En los **actos ilícitos**, el dolo designa la intención del agente de provocar el daño que deriva de su hecho.

III) En el **incumplimiento de la obligación**, el dolo alude a la intención deliberada con que el deudor ha obrado la inejecución de la prestación debida.

Desarrollaremos el tema respecto al último caso, por referirse al incumplimiento de la obligación. Para configurar el mismo se requiere que el deudor tenga la posibilidad de cumplir y no quiera hacerlo, cualquiera sea el motivo que lo lleve a actuar de esa manera.

Efectos del dolo

El estudio realizado con respecto a las distintas acciones dolosas o culposas inciden directamente en la manera como el deudor deberá responder, de allí su importancia.

El art. 506, correlacionado con el 511 del Código, declara que el deudor es responsable por los perjuicios que por su dolo le causa al acreedor. Por ello, la responsabilidad que le cabe es más intensa que la correspondiente a la de la culpa.

Esa mayor intensidad proviene de ser más amplio el resarcimiento a cargo del deudor doloso, ya que no sólo comprende los daños e intereses "que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación" (art. 520, Cód. Civ.), sino también los daños que el acreedor sufriere como consecuencia **mediata** del incumplimiento del deudor (cf. art. 521, Cód. Civ.).

La aplicación del encuadre de la conducta prevista por el art. 506 del Código Civil, que sólo menciona al **deudor**, ha sido ampliada por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la aplicación del mismo a la conducta del **acreedor**, cuando éste, deliberadamente, no presta la cooperación apropiada para que el deudor pueda satisfacer la prestación debida en el campo de las obligaciones.

Es que se ha entendido que el acreedor es un deudor de esa cooperación, y como tal, está sujeto a la norma que rige a todos los deudores. Ello es la consecuencia y reafirmación de uno de los principios generales del derecho, cual es la **igualdad de las partes ante la ley**.

VI. Conclusión

Del análisis total del tema, y haciendo abstracción del encuadre jurídico o nominación específica, respecto de las clasificaciones de las distintas culpas, creemos que los tiempos y la realidad imponen la revisión de las distintas divisiones, y como lo sostuvo el codificador, no podemos hablar en **abstracto** de las mismas, y serán

los jueces quienes en sus resoluciones tendrán el deber de **calificar** los hechos, para que así podamos hablar, con fundamento del **justo resarcimiento de los daños**.

Bibliografía

- ALTERINI, ATILIO, *Responsabilidad civil en la Argentina*, Talleres de Imprenta Fareso S.A., 1995.
- ALTERINI, ATILIO ANÍBAL - LÓPEZ CABANA, ROBERTO, *Temas de responsabilidad civil*.
- LLAMBÍAS, JORGE, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. III, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1987.
- ORGAZ, ALFREDO, *La ilicitud extracontractual*, Córdoba, Editorial Lerner, 1974.